TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA CIVIL

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Tipo de pretensión:	Resolución de contrato
Procedencia:	Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Demandante:	Luz Marleny López Duque
Demandados:	Ángela Alicia Arenas Pinzón y otro
Radicado:	**05001 31 03 020 2020 00153 01**
Asunto:	**Resuelve recursos de reposición**

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de agosto de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesta por la parte demandada frente a la sentencia del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín en el asunto de la referencia. En el mismo auto se admitió la apelación adhesiva interpuesta ante esta instancia por la parte demandante.

Según informó la Secretaría del Tribunal, ese auto se notificó por estados y se remitió a los correos electrónicos de las partes. Vencido el término, el demandado apelante no sustentó el recurso. El demandante apelante adhesivo, por su parte, sí presentó la respectiva sustentación.

En consecuencia, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y se dejó sin efectos la apelación adhesiva de la parte demandante.

Frente a esta decisión ambas partes presentaron recurso de reposición. Por un lado, la apoderada de la parte demandante señala que debe darse una aplicación restrictiva del artículo 322 del CGP, que establece que la apelación adhesiva quedará sin efecto si se desiste de la apelación principal, mas no si ésta se declara

desierta por falta de sustentación, como se sostuvo en el auto. Argumenta que de mantenerse esta interpretación, se generaría una situación inequitativa -que un docto en filosofía del derecho debería conocer-, pues se sancionaría al apelante adhesivo que sustenta, por una omisión que es sólo imputable al apelante principal.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada -apelante principal- alega que "sustentó" el recurso de apelación ante la primera instancia. Anexa copia de un correo electrónico del 15 de junio de 2021 que se habría remitido para el efecto al juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

I.

Le ley procesal vigente impone dos cargas de alegación diferenciadas a quien pretenda que se surta un recurso de apelación frente a una sentencia.

Por un lado, el apelante tiene la carga de presentar los "*reparos concretos que le hace a la decisión*", ante el juez que dictó la providencia. Si la sentencia se dicta en audiencia, el recurso debe interponerse inmediatamente después de que ésta se profiera, expresando los reparos respectivos o bien en la misma audiencia, o bien dentro de los tres días siguientes a su finalización. El objeto de esta carga procesal es permitir al juez de primera instancia evaluar la procedencia formal del recurso que se interpone -art. 322.3 del CGP-.

Otra carga distinta es la sustentación del recurso de apelación. Bajo el procedimiento vigente, ésta debe realizarse ante el juez de la segunda instancia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio del recurso -art. 14 del D. 806 de 2020. El objeto de la sustentación es delimitar el tema de la apelación en el contexto procedimental de la segunda instancia, permitiendo a la parte no apelante ejercer la contradicción frente a las razones ciertas del recurso y fijando la competencia del juez para tomar una decisión de fondo en segundo grado.

Aunque los reparos y la sustentación deben coincidir en lo fundamental, en la medida que ésta debería ser un desarrollo de aquellos, lo cierto es que la presentación de los reparos en primera instancia no exonera al apelante de sustentar el recurso ante el juez llamado a resolver la apelación.

Esto por varias razones: la primera, por expresa disposición legal sobre el particular -art. 322.3 del CGP-; la segunda, porque los reparos pueden ser meramente enunciativos para efectos formales de procedibilidad del recurso y no tienen que dar cuenta de la suficiencia argumentativa que sí se exige de la sustentación que pretenda la revocatoria de una decisión de fondo. Tercero, por efectos de razonabilidad procedimental: la necesidad de un acto de parte que marque con claridad temática y temporal los puntos que deben ser objeto de contradicción por la parte no apelante y de decisión por el juez de segunda instancia.

En la sentencia SU-418 de 2019, para resolver negativamente las solicitudes de tutela de sujetos a los que se declaró desierto el recurso por no haberlo sustentado ante el juez de segunda instancia pese haber expuesto sus reparos ante el juez que dictó la providencia, la Corte unificó así la interpretación que debe darse al punto así:

> *"De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia".*

En lo que se asimilan ambas cargas, formular reparos y sustentar, es en la consecuencia legal que la ley prevé cuando la parte no las asume: declarar desierto el recurso -art. 322.3 inc. 4 del CGP-

II.

La diferencia entre una apelación y la adhesión a una apelación está en el carácter principal y autónomo del primer recurso, respecto del carácter accesorio y dependiente del segundo, en lo que a la procedibilidad del recurso se refiere.

Así, la parte que interpone oportunamente la apelación cumpliendo con las cargas que la ley le atribuye, tiene pleno derecho a que el recurso se surta y se resuelva de fondo, independientemente de las actuaciones u omisiones de otras partes procesales.

En cambio, quien *adhiere* al recurso de otro por no haber ejercido oportunamente la posibilidad de apelar de manera principal, deja sometida la procedibilidad de su recurso a la competencia que abrió la interposición oportuna del recurso principal, y a la suerte que éste corra desde un punto de vista procedimental, que por disposición legal resulta dependiente de las actuaciones u omisiones del apelante principal.

Este carácter subsidiario y accesorio de la apelación adhesiva en términos procedimentales, se expresa no sólo en su nombre, sino en el efecto que según la ley produce el desistimiento del apelante principal: dejar sin efecto la apelación adhesiva -art. 322 parágrafo del CGP-.

Ahora bien ¿debe también dejarse sin efectos la apelación adhesiva, cuando se declara desierto el recurso de apelación principal por falta de sustentación? ¿Se constituye ello en una "sanción" al apelante adhesivo, por una conducta sólo imputable al apelante principal?

Si no se sustenta el recurso principal y por tanto se declara desierto, debe dejarse también sin efectos la apelación adhesiva; pero no porque se esté "sancionando" al apelante adhesivo por la falta de sustentación del principal, sino porque al excluirse la competencia del juez para resolver la apelación principal, la apelación accesoria que se pega o une a aquella debe correr la misma

suerte. *Accesorium sequitur principale*, un principio fundamental del derecho que todo abogado conoce. Lo que sí resultaría extraño a la lógica procedimental, es que termine resolviéndose de fondo lo accesorio a pesar de la improcedencia de resolver lo principal.

Por otro lado, no hay razones para distinguir entre un desistimiento expreso -por solicitud positiva- o implícito -por falta de sustentación- de la apelación, para concluir que la adhesión debe quedar sin efecto en el primer caso y no así en el segundo. ¿Qué justificaría esa distinción? Tanto en un uno como en otro evento, lo que hace depender la adhesión de la apelación principal no es el carácter activo u omisivo del acto que da lugar a la improcedencia de resolver la apelación principal, sino el hecho de que el apelante adhesivo no haya ejercido oportunamente la apelación de manera principal, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo.

Caso concreto:

I.

En este caso el apoderado de la parte demandada alega que presentó la "sustentación" ante el juez de primera instancia, mediante memorial enviado por correo electrónico el 15 de junio de 2021. Se remite copia del correo.

El apoderado confunde formulación del recurso de apelación y los reparos con sustentación del recurso de apelación. Como ya se consideró, la sustentación debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al auto que admite la apelación, ante el juez de segunda instancia. Tal auto se expidió el 23 de agosto de 2021, se notificó por estados del 24 de agosto y los cinco días vencieron el 3 de septiembre de 2021, sin pronunciamiento de la parte apelante.

Los argumentos que presentó el opositor ante la primera instancia no suplen esta falta de sustentación por expresa disposición legal y en la medida que con

ese acto no se cumplen las finalidades previstas para la sustentación: fijar el tema de la apelación y habilitar el ejercicio de la contradicción en segunda instancia.

Por tanto, el auto no se repondrá.

II.

En tanto se declara desierto el recurso de apelación principal, el recurso adhesivo debe seguir la misma suerte, pues no hay razones para distinguir entre la improcedencia de decidir la apelación principal por desistimiento expreso de la parte o por desistimiento implícito originado en la falta de sustentación oportuna. Si la parte demandante pretendía que su apelación no dependiera de acciones u omisiones de la parte demandada, debió haber apelado de forma principal en la oportunidad legal. Por tanto, a su sola omisión -y no a las de su contraparte- se debe esta consecuencia.

Por tanto, el auto no se repondrá.

RESUELVE

No reponer el auto 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se dejó sin efectos la apelación adhesiva de la parte demandante.

Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese este auto por estados y remítase a los correos electrónicos de las partes.

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado